

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Radicado CE-11473-2024 fechado el 15 de julio del año 2024, la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.679, presento ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-9447 y 020-12553, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia. Al cual se le da inicio mediante Auto **AU-02386-2024** fechado el 16 de julio del año 2024.

2-La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05.674.02.43989**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose El Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-05277-2024** fechado el 13 de agosto del año 2024, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
<i>Ubicación del predio</i>	<i>Rural</i>	<i>SI</i>
<i>Hace parte de condominio o parcelación</i>	<i>NO</i>	<i>NO hace parte de parcelación ni condominio</i>
<i>Cumple con los criterios de subsistencia</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
<i>Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a)** Las fuentes denominadas “Sin Nombre o Joel Marín” y “Fuente Sin Nombre” tienen una oferta disponible de **0.354L/s** y **0.167L/s** a, caudal suficiente para abastecer los requerimientos del predio, sin agotar el recurso hídrico y garantizando un caudal ecológico en el cauce.
- b)** Los predios identificados con FMI 020-9447, 020-12553 están localizados en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro donde tiene las siguientes determinantes ambientales: 3.03Ha en áreas agrosilvopastoriles y 0.13Ha en áreas de recuperación para el uso múltiple.
- c)** Las actividades desarrolladas están acordes a los usos establecidos en el POMCA del Río Negro, dado que son permitidas en áreas agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso múltiple.

- d) Del sitio de captación de la fuente denominada “Sin Nombre o Joel Marín” se abastecen un grupo de usuarios con quienes se tiene una captación conjunta, y a quienes se les envía oficio con el fin de que legalicen el recurso hídrico.
- e) La actividad para desarrollar en el predio (construcción de una vivienda) es considerada como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**; por lo tanto, **NO** requiere del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, sino el **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH**.
- f) Las actividades generadas en los predios identificados con FMI 020-9447 y 020-12553 cumplen con los requisitos para ser registrados como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO: .
- h) La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá estar conformado como mínimo de dos cámaras, un filtro anaerobio y un sistema de tratamiento complementario (campo de infiltración, pozo de absorción, e.t.c) y de igual forma quedarán inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.
- i) Por lo anterior, se informa a la señora **RUTH MARLENY MARÍN SANTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.423.679 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.119L/s** distribuidos así: **0.116L/s** para **riego**, derivados de la fuente denominada “Fuente Sin Nombre o Joel Marín” y **0.001L/s** para **riego** y **0.002L/s** para uso **pecuario** derivados de una “Fuente Sin Nombre”, en beneficio de los predios identificados con FMI N° 020-9447 y 020-12553 ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 64, establece que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios

Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de Marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento* ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa, con Radicado **IT-05277-2024** fechado el 13 de agosto de la presente anualidad, y de conformidad al Decreto 1210 del 2020, se concluye que el uso del recurso hídrico realizado por parte de la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, no requiere de permiso de Concesión de aguas superficiales, no obstante este uso es objeto de inscripción en el Registro de Usuarios de Recurso Hídrico – RURH, por tanto, esta Corporación en uso de sus facultades como Autoridad Ambiental procede a ordenar dicha inscripción y con respecto a la solicitud con radicado **CE-11473-2024** fechado el 15 de julio del año 2024, contenido dentro del expediente ambiental **05.674.02.43989**, se ordenará el archivo definitivo de dicho expediente y se adoptaran otras determinaciones, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR en la Base Datos denominada Usuarios Recurso Hídrico RURH, formato F-TA-96, a la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.679, un caudal total de 0.119L/s distribuidos así: 0.116 L/s para riego, derivados de la fuente denominada “Fuente Sin Nombre o Joel Marín” y 0.001 L/s para riego y 0.002 L/s para uso pecuario derivados de una “Fuente Sin Nombre”, en beneficio de los predios identificados con FMI No. 020-9447 y 020-12553, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente-Antioquia, de conformidad con la información establecida en el informe de concepto técnico Vivienda Rural Dispersa **IT-05277-2024** fechado el 13 de agosto del año 2024.

PARAGRAFO: El uso del recurso hídrico que se registrará en la base de datos denominada Usuarios Recurso Hídrico RURH, formato F-TA-96, deberá realizarse con criterios de uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá implementar la obra de captación y control de caudal que se allega con la presente actuación administrativa, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.674.02.43989**, contenido de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Realizar la devolución de los documentos con Radicado **CE-11473-2024** fechado el 15 de julio del año 2024.
3. Que repose copia del informe técnico **IT-05277-2024** fechado el 13 de agosto del año 2024 en el expediente **05674-RURH-2024-43423679**.

PARAGRAFO: El registro y el archivo del expediente ambiental a los que se hace alusión en los artículos primero y segundo, deberán realizarse una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor a la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, que para la devolución del dinero cancelado mediante la liquidación de servicios que reposa dentro del radicado **CE-11473-2024** fechado el 15 de julio del año 2024, la suma de seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$ 646.657), deberá allegar certificación bancaria de la cuenta donde se consignará el valor a reintegrar con destino a la Unidad Financiera de La Corporación, haciendo referencia al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR Y ORDENAR a la Oficina Financiera de la Corporación, el reintegro de la suma de dinero pagada por concepto de liquidación de servicios, a nombre de la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la parte que el Informe concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-05277-2024** fechado el 13 de agosto del año 2024, quedará archivado en el expediente **05674-RURH-2024-43423679**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, lo siguiente:

1. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
2. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
3. Deberá implementar la obra de captación y control de caudal individual, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que otorgará Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
4. El caudal objeto de registro será un caudal total de 0.119L/s distribuidos así: 0.116 L/s para riego, derivados de la fuente denominada "Fuente Sin Nombre o Joel Marín" y 0.001 L/s para riego y 0.002 L/s para uso pecuario derivados de una "Fuente Sin Nombre", en beneficio de los predios identificados con FMI No. 020-9447 y 020-12553, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.

5. Que a través de este registro no se autoriza el uso de obras civiles de captaciones construidas por otros usuarios; ya que Cornare no es competente para autorizar el uso de dichas obras y **LOS PERMISOS CONCERNIENTES A SERVIDUMBRE Y/O AUTORIZACIONES DE OTROS USUARIOS SERÁ RESPONSABILIDADES DEL INTERESADO.**
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la parte que la Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado, dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la parte que no requieren permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.**

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **RUTH MARLENY MARIN SANTA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, oficina de Recurso hídrico, para su competencia en el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

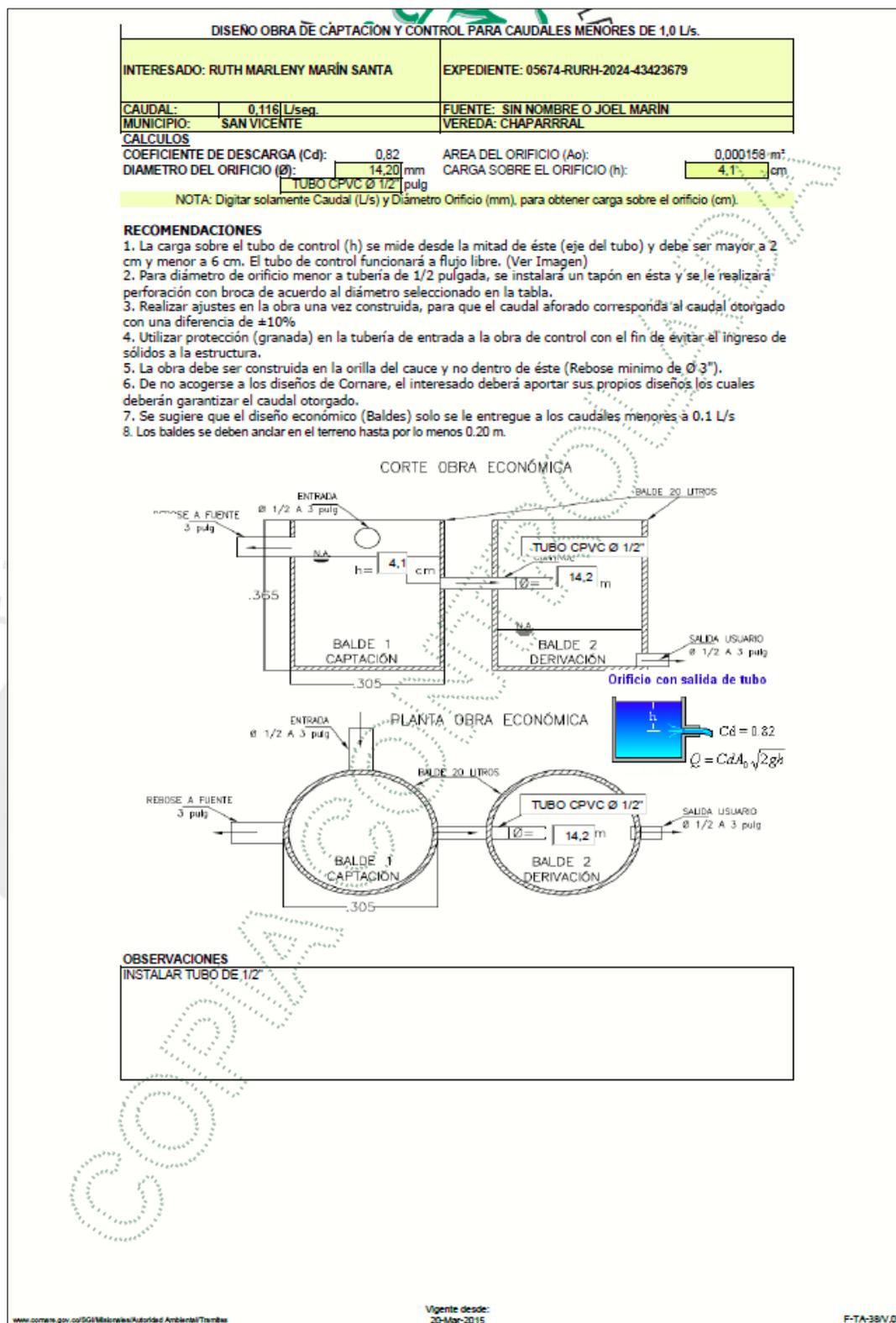
ARTICULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

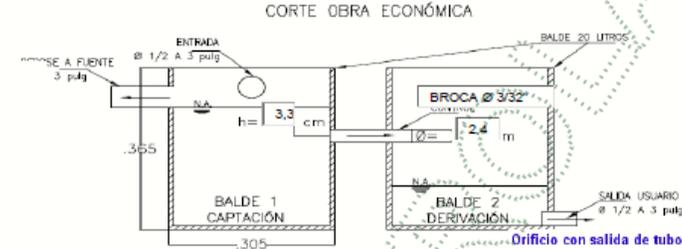
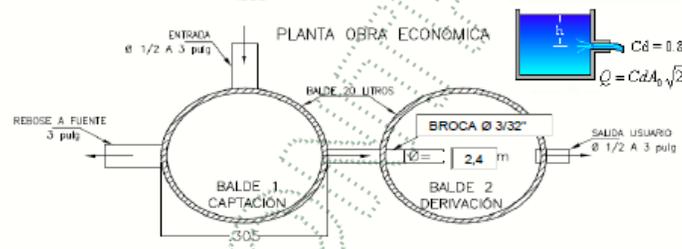

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.674.02.43989
Con Copia: 05674-RURH-2024-43423679
Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro
Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo
Fecha: 14/08/2024
Técnicas: Liliana María Restrepo Zuluaga y María Fernanda Gil.
Anexo: Diseño obra de captación y control de caudal.

DISEÑO OBRA ECONOMICA "FUENTE SIN NOMBRE O JOEL MARÍN"



DISEÑO OBRA ECONOMICA "FUENTE SIN NOMBRE"

DISEÑO OBRA DE CÁPTACION Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1.0 L/s.			
INTERESADO: RUTH MARLENY MARÍN SANTA		EXPEDIENTE: 05674-RURH-2024-43423679	
CAUDAL:	0,003 L/seg.	FUENTE: SIN NOMBRE	
MUNICIPIO:	SAN VICENTE	VEREDA: CHAPARRRAL	
CALCULOS			
COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,000005 m²
DIAMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	2,40 mm	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	3,3 cm
BROCA Ø 3/32" pulg			
NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).			
RECOMENDACIONES			
1. La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Ver Imagen)			
2. Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla.			
3. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de ±10%			
4. Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura.			
5. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3").			
6. De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado.			
7. Se sugiere que el diseño económico (Balde) solo se le entregue a los caudales menores a 0,1 L/s			
8. Los baldes se deben anclar en el terreno hasta por lo menos 0.20 m.			
CORTE OBRA ECONOMICA			
			
PLANTA OBRA ECONOMICA			
			
OBSERVACIONES			
INSTALAR TUBO DE 1/2", TAPON DE 1/2" Y PERFORAR CON BROCA DE 3/32"			
www.cornare.gov.co/SIG/Materiales/Autoridad Ambiental/Tiempos		Vigente desde: 20-Mar-2015	F-TA-38V.03